

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REGLAMENTO del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 89 a 114 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias a las que deben sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación en materia de firma electrónica y expedición de Certificados para actos de comercio.

En la aplicación de este Reglamento se estará a las definiciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2o.- La Secretaría aceptará cualquier método o sistema para crear una Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada o Certificado, y promoverá que éstos puedan concurrir o funcionar con diferentes equipos y programas de cómputo, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional, en términos del Código de Comercio, este Reglamento y las Reglas Generales que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría elaborará una relación de los Prestadores de Servicio de Certificación acreditados o suspendidos y de las personas físicas o morales que actúen en su nombre de conformidad con lo previsto en el artículo 104, fracción I del Código de Comercio. La relación deberá contener también a las personas físicas que formen parte del personal de los sujetos antes señalados.

La Secretaría deberá mantener actualizada y disponible dicha relación para todos los usuarios, lo que podrá hacer a través del dominio que determine para tal efecto.

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría integrará un padrón de profesionistas en las materias jurídica e informática que coadyuven a impulsar la utilización de los medios electrónicos en los actos de comercio.

Para tal efecto, la Secretaría coordinará la capacitación de los referidos profesionistas, con el propósito de que éstos puedan ser designados peritos o árbitros en materia de Prestación de Servicios de Certificación y Firma Electrónica.

CAPÍTULO II

De los Requisitos y del Trámite de Acreditación

ARTÍCULO 5o.- Los interesados en obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación deberán:

I. Presentar la solicitud de acreditación en los formatos que determine la Secretaría;

II. Adjuntar a la solicitud, según corresponda, lo siguiente:

a) En caso de los notarios o corredores públicos, copia certificada de la patente, título de habilitación o documento que en términos de la legislación de la materia les acredite estar en ejercicio de la fe pública;

b) En caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva, póliza u otro instrumento público, que acredite su constitución de acuerdo con las leyes mexicanas y que su objeto social es el establecido en el artículo 101 del Código de Comercio, y

c) Las instituciones públicas, copia certificada del instrumento jurídico de su creación o, en su caso, copia certificada de su acta constitutiva, de conformidad con las disposiciones jurídica aplicables;

III. Comprobar que se cuenta al menos con los siguientes elementos:

a) **Humanos.-** Un profesionista jurídico, un profesionista informático y cinco auxiliares de apoyo informático;

b) **Materiales.-** Espacio físico apropiado para la actividad, controles de seguridad, accesos y perímetros de seguridad física, medidas de protección, así como con las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área;

c) Económicos.- Capital que comprenderá al menos el equivalente a una cuarta parte de la inversión requerida para cumplir con los elementos humanos, tecnológicos y materiales, y un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será determinado por la Secretaría con base en el análisis de las operaciones comerciales y mercantiles en que sean utilizados los Certificados y no será menor al equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal correspondiente a un año, y

d) Tecnológicos.- Consistentes en: I).- Análisis y Evaluación de Riesgos y Amenazas, II).- Infraestructura informática, III).- Equipo de cómputo y software, IV).- Política de Seguridad de la Información, V).- Plan de continuidad del Negocio y Recuperación ante Desastres, VI).- Plan de Seguridad de Sistemas, VII).- Estructura de Certificados, VIII).- Estructura de la Lista de Certificados Revocados, IX).- Sitio electrónico, X).- Procedimientos que informen de las características de los procesos de creación y verificación de Firma Electrónica Avanzada, XI).- Política de Certificados, XII).- Declaración de Prácticas de Certificación, XIII).- Modelos de las autoridades certificadora y registradora, XIV).- Plan de administración de claves.

Los elementos descritos en la presente fracción deberán ajustarse a las especificaciones que determine la Secretaría en las Reglas Generales, a efecto de que las prácticas y políticas que se apliquen garanticen la continuidad del servicio, la seguridad de la información y su confidencialidad;

IV. Contar con procedimientos claros y definidos de conformidad con las Reglas Generales que emita la Secretaría;

V. Adjuntar a la solicitud una carta suscrita por cada persona física que pretenda operar o tener acceso a los sistemas que utilizará en caso de ser acreditado, donde dicha persona manifieste bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, de que no fue condenado por delito contra el patrimonio de las personas y mucho menos inhabilitado para el ejercicio de la profesión, o para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;

VI. Contar con una póliza de fianza por el monto y condiciones que se determinan en el presente Reglamento y en las Reglas Generales que al efecto expida la Secretaría;

VII. Acompañar a su solicitud, escrito de conformidad para ser sujeto de auditoría por parte de la Secretaría en todo momento, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener y mantener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;

Cuando el interesado pretenda que sus Datos de Creación de Firma Electrónica permanezcan en resguardo fuera del territorio nacional, deberá solicitarlo a la Secretaría. En este caso, el interesado manifestará por escrito su conformidad de asumir los costos que impliquen a la Secretaría el traslado de su personal para efectuar sus auditorías, y

VIII. Registrar ante la Secretaría su Certificado, en los términos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6o.- Los notarios o corredores públicos podrán solicitar la acreditación a través de personas morales, conforme a lo que establezca la legislación que les rige. En ningún caso se les eximirá de la responsabilidad individual, ni aun cuando para obtener la acreditación compartan la infraestructura que les permita prestar los servicios de certificación.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría desahogará el trámite para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría deberá:

I. Remitir dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud el nombre, nacionalidad, actividad profesional, domicilio del interesado o el de su Representante legal según corresponda, a las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Educación Pública, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, y de la Función Pública, así como a la Procuraduría General de la República y las autoridades locales o municipales o extranjeras que estime conveniente en atención a los domicilios indicados, para que en el ámbito de su competencia evalúen dicha información;

II. Revisar y evaluar de manera preliminar, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud, la información y documentación recibida. Cuando de la revisión detecte la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el Código de Comercio y este Reglamento, prevendrá al interesado por escrito por única vez, para que subsane la omisión dentro del término de veinte días contados a partir de su notificación en ventanilla. Transcurrido dicho plazo sin que sea desahogada la prevención, se desechará el trámite;

III. Realizar una visita en el domicilio que señaló el interesado, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a efecto de llevar a cabo una auditoría para comprobar los requisitos para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación que determinan el Código de Comercio y el presente Reglamento;

IV. Resolver dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la procedencia o no de otorgar la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; dicha resolución le será notificada al interesado por ventanilla. La Secretaría no podrá otorgar más de una acreditación al mismo interesado, y

V. Publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las acreditaciones que otorgue en términos del presente artículo, dentro de los treinta días siguientes a la resolución que determine su procedencia. La misma situación se observará en caso de que la Secretaría no resuelva la solicitud del interesado en el plazo de la fracción anterior.

CAPÍTULO III De la Operación

SECCIÓN I

Del Inicio de Operaciones

ARTÍCULO 8o.- La Secretaría establecerá en las Reglas Generales las condiciones a que se sujetará la fianza que otorgarán los interesados que obtengan su acreditación, previo al inicio de operaciones como Prestadores de Servicios de Certificación. Los interesados contarán con un plazo de diez días a partir de que se haya autorizado la procedencia de la acreditación, para obtener de compañía debidamente autorizada la fianza que deberán de presentar ante la Secretaría.

ARTÍCULO 9o.- La Secretaría una vez que reciba la fianza verificará que contenga lo señalado en el Código de Comercio, en este Reglamento y en las Reglas Generales que al efecto expida y, hecho lo anterior, procederá a expedir el Certificado respectivo al interesado y lo registrará a efecto de que éste pueda iniciar operaciones.

ARTÍCULO 10o.- La Secretaría como autoridad certificadora y registradora, deberá comprobar la identidad del Prestador de Servicios de Certificación o su representante, para que éste pueda generar sus Datos de Creación de Firma Electrónica, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 104, fracción IV y 105 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 11o.- El Prestador de Servicios de Certificación o su representante no podrán revelar los Datos de Creación de Firma Electrónica que correspondan a su propio Certificado y en todo caso serán responsables de su mala utilización. Dicho Certificado tendrá una vigencia de diez años.

ARTÍCULO 12o.- El Prestador de Servicios de Certificación deberá mantener la fianza vigente y actualizada en los casos siguientes:

I. Durante todo el período que comprenda su acreditación y el año siguiente a su término, cese o revocación;

II. Cuando sea sancionado con suspensión temporal, y

III. Si se hubiere iniciado procedimiento administrativo o judicial en su contra hasta que concluya el mismo.

Lo anterior deberá consignarse expresamente en la póliza de fianza.

ARTÍCULO 13o.- La fianza que otorgue el Prestador de Servicios de Certificación, se podrá hacer efectiva, cuando éste cause daños o perjuicios a los usuarios de sus servicios por incumplimiento de sus obligaciones o por el indebido desempeño de sus funciones. Su monto también se aplicará para cubrir los gastos que erogue la Secretaría, por actuar en sustitución del Prestador de Servicios de Certificación, cuando éste sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio.

ARTÍCULO 14o.- El acreditado, una vez que haya cumplido con lo señalado en esta Sección, deberá notificar por escrito a la Secretaría la fecha en que inicie su actividad como Prestador de Servicios de Certificación. La notificación podrá efectuarse dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

SECCIÓN II

De los Certificados

ARTÍCULO 15o.- El Prestador de Servicios de Certificación deberá proporcionar a la Secretaría su dirección electrónica, la que deberá incluir en cada Certificado que expida para verificar en forma inmediata su validez, suspensión o revocación. Esta dirección se utilizará por la Secretaría para agregarla a un dominio propio de consulta en línea, a través del cual la Parte que Confía podrá cerciorarse del estado que guarda cualquier Certificado emitido por un Prestador de Servicios de Certificación.

ARTÍCULO 16o.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deberán enviar en línea, mediante el procedimiento que establezcan las Reglas Generales que expida la Secretaría, una copia de cada Certificado que generen. Los Certificados enviados se resguardarán por la Secretaría bajo el más estricto mecanismo de seguridad física y lógica.

ARTÍCULO 17o.- Para los efectos del artículo 108, fracción III del Código de Comercio, los datos de acreditación ante la Secretaría, que contendrán los Certificados que expidan los Prestadores de Servicios de Certificación, incluirán al menos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del Prestador de Servicios de Certificación;
- II. La dirección electrónica donde podrá verificarse la lista de certificados revocados a Prestadores de Servicios de Certificación, y
- III. Los demás que, en atención al avance tecnológico, se establezcan en las Reglas Generales que expida la Secretaría.

El Prestador de Servicios de Certificación deberá notificar a la Secretaría cualquier cambio que pretenda efectuar respecto de los datos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 18o.- La Secretaría determinará en las Reglas Generales que expida, la utilización de un sello de tiempo para asegurar la fecha y hora de la emisión, suspensión y revocación del Certificado.

ARTÍCULO 19o.- La emisión, registro y conservación de los Certificados por parte de los Prestadores de Servicios de Certificación se efectuará en territorio nacional. La Secretaría, a través de las Reglas Generales preverá los mecanismos que garanticen que los Certificados emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación, en ningún caso, contengan elementos que puedan generar confusión en la Parte que Confía.

ARTÍCULO 20o.- La Secretaría podrá autorizar el resguardo de los Datos de Creación de Firma Electrónica del Prestador de Servicios de Certificación fuera del territorio nacional. En este caso, el Prestador de Servicios de Certificación asumirá los costos que impliquen a la Secretaría el traslado de sus servidores públicos para efectuar las visitas de verificación a que se refiere la Sección IV de este Reglamento.

SECCIÓN III

Del Domicilio, Objeto Social y Estatutos de los Prestadores de Servicios de Certificación

ARTÍCULO 21o.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deberán dar aviso a la Secretaría con quince días de anticipación para efectuar cambio de domicilio o modificaciones a su objeto social o estatutos, a efecto de que ésta verifique la continuidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la acreditación.

SECCIÓN IV

De las Auditorías

ARTÍCULO 22o.- Para efecto del artículo 102, inciso A), fracción VI del Código de Comercio, las auditorías que efectúe la Secretaría al prestador de Servicios de Certificación, se desahogarán en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para las visitas de verificación, las cuales se practicarán de oficio o a petición del Titular del Certificado, Firmante o de la Parte que Confía.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 23o.- Las infracciones y sanciones previstas en el presente Capítulo se aplicarán, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el Prestador de Servicios de Certificación o su personal.

ARTÍCULO 24o.- La Secretaría sancionará con suspensión temporal de uno hasta dos meses en el ejercicio de sus funciones al Prestador de Servicios de Certificación que:

- I. Omite determinar y hacer del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97 del Código de Comercio;
- II. Deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las fracciones II a IV y VI a VII del Apartado A) del artículo 102 del Código de Comercio;
- III. Actúe en contravención de los procedimientos definidos y específicos para la tramitación de un Certificado;
- IV. No permita que se efectúe la consulta inmediata sobre la validez, suspensión o revocación de los Certificados que emita, o
- V. No informe, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad.

ARTÍCULO 25o.- La Secretaría sancionará con suspensión temporal de tres meses y hasta cuatro meses en el ejercicio de sus funciones al Prestador de Servicios de Certificación que:

- I. Reincida en cualquiera de las conductas u omisiones a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cambie su domicilio, objeto social o estatutos sin dar aviso previo a la Secretaría, dentro del plazo previsto en el artículo 21o. del presente Reglamento;
- III. Omite notificar a la Secretaría la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad;
- IV. Omite remitir a la Secretaría una copia de cada Certificado por él generado;
- V. Omite poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica, o
- VI. Omite proporcionar los medios de acceso al certificado que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar las situaciones o circunstancias a que se refiere el artículo 104, fracción IX del Código de Comercio.

ARTÍCULO 26o.- La Secretaría sancionará con suspensión temporal de cinco y hasta seis meses en el ejercicio de sus funciones, al Prestador de Servicios de Certificación que:

- I. Reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. No cuente con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinan en forma general en este Reglamento y en las Reglas Generales que expida la Secretaría;
- III. Provoque la nulidad de un acto jurídico por su negligencia, imprudencia o dolo, en la expedición de un Certificado, o
- IV. Omite notificar a la Secretaría cualquier cambio que pretenda efectuar respecto de los datos a que se refiere el artículo 17o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27o.- La Secretaría sancionará con suspensión definitiva en el ejercicio de sus funciones al Prestador de Servicios de Certificación que:

- I. Reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. No compruebe la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de un Certificado, en los términos establecidos por el Código de Comercio, este Reglamento y las Reglas Generales;
- III. Proporcione documentación o información falsa para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;
- IV. Altere, modifique o destruya los Certificados que emita sin que medie resolución de la Secretaría o de autoridad judicial que lo ordene;
- V. Emita, registre o conserve los Certificados que expida, fuera del territorio nacional;
- VI. Impida a la Secretaría efectuar las auditorías a que se refiere el Código de Comercio y este Reglamento;
- VII. Revele los Datos de Creación de Firma Electrónica que correspondan a su propio Certificado, y
- VIII. Difunda sin autorización la información que le ha sido confiada o realice cualquier otra conducta que vulnere la confidencialidad de la misma.

ARTÍCULO 28o.- Cuando la Secretaría suspenda a un Prestador de Servicios de Certificación en sus funciones, deberá revocar su correspondiente Certificado, ya sea de manera temporal o definitiva, y lo agregará al listado de certificados revocados en el dominio que establezca para tal efecto y publicará un extracto de la resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que cualquier usuario verifique en todo momento si un Prestador de Servicios de Certificación puede o no ejercer su función. En el caso de suspensión definitiva la Secretaría deberá además revocar la acreditación.

ARTÍCULO 29o.- La Secretaría tomará las medidas necesarias que garanticen, en beneficio de los usuarios, la continuidad del servicio materia del presente Reglamento en los términos de las Reglas Generales que emita la Secretaría.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECRETO para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que en los incisos g) y h) del artículo 3o. del ACE 55, relativos a la cobertura del acuerdo, se incluyeron los tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsada, así como las autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos);

Que el Apéndice IV del ACE 55, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002;

Que en el artículo 5o. del ACE 55 se establece que las Partes Signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo, podrán modificar de común acuerdo las disposiciones de los mismos, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o. del mismo Acuerdo;

Que en el artículo 2o. del Apéndice IV del ACE 55 se establece que en cualquier momento las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo;

Que el 24 de junio de 2004, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 2004, mediante el cual se modifica el mencionado Apéndice, y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2005, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) ad-valorem, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo I del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice IV, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4), de la siguiente tabla:

**TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS**

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	8703.22.01	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	8703.23.01	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	8703.24.01	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	8703.32.01	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	8703.33.01	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	- Los demás.	
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg.
		- Los demás con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg.
8706.00.00	8706.00.02 8706.00.99	-- Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Únicamente chasis de vehículos automóviles de las fracciones NALADISA 8704.21.00, 8704.22.00 ^{1/} , 8704.31.00 u 8704.32.00 ^{1/} .
8707.90.00	8707.90.99	- Las demás.	Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones NALADISA 8704.21.00, 8704.22.00 ^{1/} , 8704.31.00 u 8704.32.00 ^{1/} .

1/ De peso total con carga inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) ad-valorem a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en el numeral I.3 del Anexo I, así como a los comprendidos en el Anexo II, del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4), de la siguiente tabla:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
3819.00.00	3819.00.01 3819.00.02 3819.00.03 3819.00.99	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
40.11		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10.00	4011.10.02 4011.10.03 4011.10.04 4011.10.05 4011.10.06 4011.10.07 4011.10.08 4011.10.09 4011.10.99	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	4011.20.02 4011.20.03 4011.20.04 4011.20.05	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	4011.30.01	- Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	4011.40.01	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
4011.61.00	4011.61.01 4011.61.02 4011.61.99	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares: -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	4011.62.01 4011.62.99	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	4011.63.01 4011.63.02 4011.63.03 4011.63.99	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	
4011.69.00	4011.69.99	-- Los demás.	
4011.99.00	4011.99.01 4011.99.02 4011.99.99	- Los demás. -- Los demás.	
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10		- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	
4504.10.90	4504.10.02 4504.10.99	Los demás.	
4504.90		- Las demás.	
4504.90.20	4504.90.99	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
68.07		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.90.00	6807.90.99	- Las demás.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.	
6812.90		- Las demás.	
6812.90.90	6812.90.01 6812.90.99	Las demás.	
68.13		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	
6813.10.00	6813.10.99	- Guarniciones para frenos.	
6813.90		- Las demás.	
6813.90.10	6813.90.01 6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	6813.90.03 6813.90.99	Las demás.	
69.09		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
6909.19		-- Los demás.	
6909.19.90	6909.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
7007.11		- Vidrio templado: -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19		-- Los demás.	
7007.19.10	7007.19.01 7007.19.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19.90	7007.19.01 7007.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.21		- Vidrio contrachapado. -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29		-- Los demás.	
7007.29.10	7007.29.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29.90	7007.29.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
7009.10.00	7009.10.01	- Espejos retrovisores para vehículos.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
7014.00.00	7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99 7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar óptimamente.	Únicamente para uso automotriz.
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8407.90.00	8407.90.01 8407.90.99	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ .	
84.08		- Los demás motores.	
8408.20.00	8408.20.01	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
84.09		- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.06 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.19 8409.91.99	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
8409.99.00	8409.99.01 8409.99.02 8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.06 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.15 8409.99.99	- Las demás:	
84.13		-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Únicamente para uso automotriz.
		-- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
		Bombas para líquidos, incluso con	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
8413.30.00	8413.30.01 8413.30.02 8413.30.03 8413.30.05 8413.30.06 8413.30.99	dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos. - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8413.91.00	8413.91.01 8413.91.03 8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.08 8413.91.09 8413.91.11 8413.91.99	- Partes: -- De bombas.	Únicamente para uso automotriz.
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.20.00	8415.20.01	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.23.00	8421.23.01	- Aparatos de filtrar o depurar líquidos: -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	- Aparatos de filtrar o depurar gases: -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	- Partes: -- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.81		- Los demás aparatos: -- Para agricultura u horticultura.	
8424.81.10	8424.81.01 8424.81.05 8424.81.06 8424.81.99	Manuales o de pedal.	
84.29		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
8429.11.00	8429.11.01	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»): -- De orugas.	
8429.19.00	8429.19.99	-- Las demás.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
8429.20.00	8429.20.01	- Niveladoras.	
8429.30.00	8429.30.01	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	8429.40.01	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
	8429.40.99	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	8429.51.01	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
	8429.51.02		
	8429.51.03		
	8429.51.99		
8429.52.00	8429.52.01	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
	8429.52.02		
	8429.52.99		
8429.59.00	8429.59.01	-- Las demás.	
	8429.59.02		
	8429.59.03		
	8429.59.04		
	8429.59.05		
	8429.59.99		
84.30		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
		- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	8430.31.01	-- Autopropulsadas.	
	8430.31.02		
	8430.31.99		
		- Las demás máquinas de sondeo o perforación.	
8430.41.00	8430.41.01	-- Autopropulsadas.	
	8430.41.02		
	8430.41.99		
8430.50.00	8430.50.01	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
	8430.50.02		
	8430.50.99		
84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
		- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	8433.51.01	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	8433.52.99	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	8433.53.01	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	8433.59.01	-- Los demás.	
	8433.59.02		
	8433.59.03		
	8433.59.04		
	8433.59.99		
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00	8479.10.01	- Máquinas y aparatos para obras públicas,	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
	8479.10.02 8479.10.03 8479.10.04 8479.10.05 8479.10.06 8479.10.07 8479.10.08 8479.10.99	la construcción o trabajos análogos.	
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10.00	8482.10.01 8482.10.02 8482.10.99	- Rodamientos de bolas.	Únicamente para uso automotriz.
8482.91.00	8482.91.01 8482.91.99	- Partes: -- Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10.00	8483.10.01 8483.10.02 8483.10.03 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Únicamente para uso automotriz.
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.
8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.99	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.99	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.
8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
84.84		Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	
8484.10.00	8484.10.01	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	8484.20.01	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	8484.90.01 8484.90.99	- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
84.85		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas. - Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.90.00	8507.90.01 8507.90.99	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	- Bujías de encendido.	
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Únicamente para uso automotriz.
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.04 8511.50.99	- Los demás generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	- Los demás aparatos y dispositivos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.90.00	8511.90.01 8511.90.02 8511.90.03 8511.90.05 8511.90.99	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Únicamente para uso automotriz.
8512.30.00	8412.30.01	- Aparatos de señalización acústica.	
8512.40.00	8412.40.01	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.00	8512.90.02 8512.90.03 8512.90.04 8512.90.05 8512.90.99	- Partes.	
85.19		Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
		reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	
8519.31.00	8519.31.01	- Giradiscos: -- Con cambiador automático de discos.	Únicamente para uso automotriz.
8519.93.00	8519.93.01	- Los demás reproductores de sonido: -- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes).	Únicamente para uso automotriz.
8519.99.00	8519.99.02 8519.99.03	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
85.27		Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.00	8527.21.01 8527.21.99	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Únicamente para uso automotriz.
8527.29.00	8527.29.01 8527.29.99	-- Los demás. - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	Únicamente para uso automotriz.
8527.32.00	8527.32.01	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Únicamente para uso automotriz.
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
8529.10.00	8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07 8529.10.99	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente para uso automotriz.
8529.90.00	8529.90.02 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19 8529.90.99	- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10.00	8531.10.03 8531.10.04 8531.10.99	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Únicamente para uso automotriz.
8531.80.00	8531.80.01 8531.80.99	- Los demás aparatos.	Únicamente para uso automotriz.
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
8533.21.00 85.39	8533.21.01	-- Las demás resistencias fijas: -- De potencia inferior o igual a 20 W.	Únicamente para uso automotriz.
8539.10.00	8539.10.01 8539.10.03 8539.10.99	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco. - Faros o unidades "sellados".	Únicamente para uso automotriz.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.20.00	8543.20.01 8543.20.99	- Generadores de señales.	
85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.30		- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.10	8544.30.02 8544.30.99	Con piezas de conexión.	Únicamente para uso automotriz.
8544.30.90	8544.30.02 8544.30.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	8701.10.01	- Motocultores.	
8701.30.00	8701.30.01 8701.30.99	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.06 8701.90.99	- Los demás.	
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	- De vehículos de la partida 87.03.	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.99	- Las demás.	
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	8708.10.02 8708.10.03 8708.10.99	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
8708.21.00	8708.21.01	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.29.00	8708.29.01 8708.29.02 8708.29.03 8708.29.04 8708.29.06 8708.29.07 8708.29.08 8708.29.09 8708.29.10 8708.29.11 8708.29.12 8708.29.13 8708.29.14 8708.29.15 8708.29.16 8708.29.17 8708.29.18	-- Cinturones de seguridad. -- Los demás.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
	8708.29.19 8708.29.20 8708.29.21 8708.29.22 8708.29.23 8708.29.99		
8708.31.00	8708.31.02 8708.31.03 8708.31.99	- Frenos y servofrenos, y sus partes: -- Guarniciones de frenos montadas.	
8708.39.00	8708.39.02 8708.39.03 8708.39.04 8708.39.05 8708.39.06 8708.39.07 8708.39.08 8708.39.09 8708.39.10 8708.39.11 8708.39.12 8708.39.99	-- Los demás.	
8708.40.00	8708.40.01 8708.40.02 8708.40.03 8708.40.04 8708.40.05 8708.40.99	- Cajas de cambio.	
8708.50.00	8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	
8708.60.00	8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	- Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	8708.70.02 8708.70.03 8708.70.04 8708.70.05 8708.70.06 8708.70.07 8708.70.99	- Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	- Amortiguadores de suspensión.	
8708.91.00	8708.91.01 8708.91.99	- Las demás partes y accesorios: -- Radiadores.	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	-- Embragues y sus partes.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
8708.94.00	8708.94.02 8708.94.03 8708.94.04 8708.94.05 8708.94.06 8708.94.07 8708.94.08 8708.94.99	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	
8708.99.00	8708.99.01 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.20 8708.99.21 8708.99.22 8708.99.23 8708.99.24 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.28 8708.99.29 8708.99.30 8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.38 8708.99.39 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.42 8708.99.43 8708.99.44 8708.99.99	-- Los demás.	
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.99	- Partes.	
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.19.00	9025.19.01	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
9025.90.00	9025.90.01	- Partes y accesorios.	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
90.26		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.03 9026.10.04 9026.10.99	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente para uso automotriz.
9026.90.00	9026.90.01	- Partes y accesorios.	
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.03 9029.20.04 9029.20.99	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.90.00	9029.90.01	- Partes y accesorios.	
90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80.00	9031.80.02 9031.80.03 9031.80.07 9031.80.99	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente para uso automotriz.
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.20.00	9401.20.01	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.80.00	9613.80.01	- Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.

ARTÍCULO TERCERO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO CUARTO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del ACE 55.

ARTÍCULO QUINTO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo primero del presente Decreto, el importador deberá presentar a la autoridad aduanera, anexo al pedimento de importación conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera mexicana, la siguiente documentación:

- a) certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y

b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Decreto para la aplicación del Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado el 31 de diciembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 20-09 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, los importadores de los productos automotores a que se refiere el artículo segundo de este Decreto que a la fecha de la entrada en vigor del citado Tratado cuenten con un certificado de origen emitido con anterioridad a esa fecha, que cumpla con las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, podrán solicitar la preferencia arancelaria aplicable en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, siempre que presenten el certificado de origen válido al momento de tramitar el despacho aduanero y dicho despacho se efectúe dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del Tratado antes mencionado.

CUARTO.- No obstante lo establecido en el artículo segundo transitorio, el cupo anual de importación del periodo 2004 a que se refieren los artículos primero y tercero de este Decreto, se sujetará a lo establecido en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar hasta el 31 de diciembre de 2004, productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay fue aprobado por el Senado de la República el 28 de abril de 2004, y promulgado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 2004;

Que en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay se establecieron condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias entre ambas Partes, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación arancelaria pactada en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 27 de septiembre de 2002, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, expedido en esta misma fecha, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el comercio automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que resulta necesario, para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán las importaciones de mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay en México, derivados del Tratado mencionado anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de bienes originarios de la región conformada por México y Uruguay, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellos bienes en que se indique lo contrario en el presente Decreto, así como en el Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- I. **Mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay:** las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado "Régimen de Origen" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y
- II. **Preferencia arancelaria:** la rebaja porcentual respecto a la tasa arancelaria establecida en el artículo 1 de la LIGIE, en el momento de despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 3.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que provengan de Uruguay, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-03(4) del artículo 3-03, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, estará sujeta a la Tasa prevista en el artículo 1 de LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcasas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.02	Carcasas.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcasas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).

0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
0306.14.01	Cangrejos (excepto los macruros).
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto los macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.10.01	Ostras.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.29.99	Los demás.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.39.99	Los demás.
0307.41.99	Los demás.
0307.49.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.99.99	Los demás.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo rallado o en polvo.
0406.90.01	De pasta dura denominado Sardo cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.39.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0808.10.01	Manzanas.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , Amber durum o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).

1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1203.00.01	Copra.
1206.00.99	Las demás.
1207.20.99	Los demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1211.30.01	Hojas de coca.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
1212.99.02	Caña de azúcar.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.14.99	Los demás.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophylla</i> que contengan el alcaloide llamado recerpina.
1302.19.99	Los demás.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1604.13.01	Sardinias.
1604.14.01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus").

1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis".
1604.20.01	De sardinas.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.

6107.19.99	De las demás materias textiles.
6107.29.99	Los demás.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.99	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.99	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Los demás.
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.19.99	De las demás materias textiles.
6115.20.01	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.
6117.90.99	Partes.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.19.99	De las demás materias textiles.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.99.99	De las demás materias textiles.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.19.99	De las demás materias textiles.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.
6203.22.01	De algodón.
6203.29.99	De las demás materias textiles.
6203.32.01	De algodón.
6204.12.01	De algodón.
6204.22.01	De algodón.

6204.52.01	De algodón.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.99	De las demás materias textiles.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.10.01	De lana o pelo fino.
6209.20.01	De algodón.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
6209.90.99	De las demás materias textiles.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.49.99	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).

6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.99	De las demás materias textiles.
6217.90.99	Partes.
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.10.99	Los demás.
8704.10.99	Los demás.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.22.99	Los demás.
8704.23.99	Los demás.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.32.99	Los demás.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.40.01	Camiones hormigonera.
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 8703 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.99	Los demás.

8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80.99	Los demás.

ARTÍCULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Uruguay, estará sujeta al cronograma de desgravación arancelaria señalado a continuación para cada una de ellas:

Año	Arancel Aduanero
A partir de la entrada en vigor del Tratado.	10.0
A partir del primer día del segundo año.	9.0
A partir del primer día del tercer año.	8.0
A partir del primer día del cuarto año y en adelante.	7.0

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.

ARTÍCULO 5.- La preferencia arancelaria aplicable a las importaciones de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Uruguay, será la que se indica en el siguiente cronograma para cada una de ellas:

Año	Preferencia Arancelaria
A partir de la entrada en vigor del Tratado	10
A partir del primer día del segundo año	20
A partir del primer día del tercer año	30
A partir del primer día del cuarto año	40
A partir del primer día del quinto año	50
A partir del primer día del sexto año	60
A partir del primer día del séptimo año	70
A partir del primer día del octavo año	80
A partir del primer día del noveno año	90
A partir del primer día el décimo año	100

Fracción	Descripción
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.

- 6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- 6403.40.01 Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
- 6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes de construcción "Welt".
- 6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
- 6403.51.99 Los demás.
- 6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes de construcción "Welt".
- 6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
- 6403.59.99 Los demás.
- 6403.91.01 De construcción Welt, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
- 6403.91.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.
- 6403.91.03 Calzado para niños e infantes.
- 6403.91.99 Los demás.
- 6403.99.01 De construcción "Welt".
- 6403.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
- 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.99 Los demás.
- 6404.11.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.11.99 Los demás.
- 6404.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
- 6404.19.99 Los demás.
- 6404.20.01 Calzado con suela de cuero natural o regenerado.

ARTÍCULO 6.- La preferencia arancelaria aplicable a las importaciones de mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, será de 90%, únicamente para la modalidad de la mercancía de que se trate, y estarán exentas del pago de arancel a partir del primer día del décimo año de vigencia del Tratado:

Fracción	Modalidad de la mercancía
6401.10.01	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.01	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.01	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Botas moldeadas de material de plástico.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la preferencia arancelaria indicada a continuación para cada una de ellas, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el artículo 3 de este Decreto.

Fracción	Preferencia Arancelaria
0406.20.01	100
0406.90.01	100
0406.90.02	100
0406.90.04	100

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la preferencia arancelaria indicada a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la preferencia arancelaria que le corresponda en el artículo 10.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria
0409.00.01	Miel natural.	Miel de abeja	90
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100
2301.10.01	Harina		100
2301.10.99	Los demás	Polvo	100
3823.11.01	Acido esteárico (estearina).	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de harina refinada.	100
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.11.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.19.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.20.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.30.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5111.90.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.11.99	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.19.02	Tela de billar.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.19.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.20.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100

5112.30.02	Tela de billar.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.30.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100
5112.90.99	Los demás.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100

ARTÍCULO 9.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica. En caso de que en la columna "Preferencia arancelaria" se indique el código EXCL, se aplicará la tasa prevista en el artículo 1 de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
0207.11.01	28	Hígados.
0207.12.01	28	Hígados.
0207.24.01	28	Hígados.
0207.25.01	28	Hígados.
0207.32.01	28	Hígados.
0207.33.01	28	Hígados.
0305.69.99	100	Pescado salado.
0306.11.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.12.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.13.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.14.01	100	Cangrejo rojo y centolla congelados.
0306.14.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.19.99	28	Harina propia para consumo humano.
0306.21.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.22.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.23.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.23.99	28	Harina propia para consumo humano.
0306.24.01	28	Harina propia para consumo humano.
0306.29.99	28	Harina propia para consumo humano.
0307.29.99	100	Vieras naturales congeladas.
0503.00.01	80	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma).
0808.20.01	EXCL	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año.
0809.30.01	28	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año.
1107.10.01	28	Molida.
1107.20.01	28	Molida.
1205.10.01	EXCL	De nabo.
1205.90.99	EXCL	De nabo.
1207.99.99	28	De babasú y urucum.
1209.29.99	90	Semilla de ray-grass.
1302.39.99	100	Harina o mucilago de algarrobo y goma guar.
1512.11.01	EXCL	De cártamo.
1512.19.99	EXCL	De cártamo.
1514.11.01	28	Que no sea de nabo (nabina).
1514.91.01	28	Que no sea de nabo (nabina).
1515.90.99	100	Aceite de arroz.
1604.19.99	100	De merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas).
1604.20.02	EXCL	Atún.
1604.20.99	100	Palitos de surimi.
1605.40.99	100	Hamburguesas de cangrejo rojo.

1605.90.99	100	Caracoles de mar; preparaciones de moluscos.
1701.11.02	EXCL	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1701.12.02	EXCL	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
1704.90.99	100	Bombones, caramelos y pastillas.
1904.10.01	28	Que no contengan chocolate o cacao.
1904.20.01	28	Que no contengan chocolate o cacao.
1904.30.01	28	Que no contengan chocolate o cacao.
1904.90.99	28	Que no contengan chocolate o cacao.
2008.99.01	28	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera.
2008.99.99	28	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera.
2009.90.99	100	Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera.
2105.00.01	28	Que no contenga chocolate o cacao.
2106.90.99	80	Estabilizantes concentrados para helados.
3301.90.01	28	De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú.
6107.19.99	100	De lana.
6107.29.99	100	De lana.
6108.19.99	100	De lana.
6108.29.99	100	De lana.
6108.39.01	100	De lana.
6115.11.01	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6115.19.99	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6115.20.01	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6115.93.01	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6116.10.99	100	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6117.80.99	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6117.90.99	28	Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar.
6202.99.99	EXCL	De seda.
6209.10.01	28	Que no sean prendas de vestir.
6209.20.01	28	Que no sean prendas de vestir.
6209.30.01	28	Que no sean prendas de vestir.
6209.90.99	28	Que no sean prendas de vestir.
6217.90.99	28	Que no sean prendas de vestir, de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.
8701.90.01	28	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.
8701.90.05	28	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.
8704.10.99	100	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se señala a continuación:

Fracción	Descripción	Preferencia Arancelaria
0104.10.02	Para abasto.	28
0104.10.99	Los demás.	28
0104.20.99	Los demás.	28
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	30
0204.21.01	En canales o medias canales.	30
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	30
0204.23.01	Deshuesadas.	30
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	30

0204.41.01	En canales o medias canales.	30
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	30
0204.43.01	Deshuesadas.	30
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	28
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	28
0206.21.01	Lenguas.	28
0206.22.01	Hígados.	28
0206.29.99	Los demás.	28
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	28
0206.90.99	Los demás, congelados.	28
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	28
0210.91.01	De primates.	28
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).	28
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	28
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	28
0210.99.99	Los demás.	28
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	28
0301.99.99	Los demás.	28
0302.50.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	28
0303.60.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	28
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	28
0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	28
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	28
0305.49.99	Los demás.	28
0305.51.99	Los demás.	28
0305.59.99	Los demás.	28
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	28
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	28
0305.69.99	Los demás.	28
0409.00.01	Miel natural.	28
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	28
0713.33.01	Frijol para siembra.	28
0802.31.01	Con cáscara.	28
0802.32.01	Sin cáscara.	28
0802.90.99	Los demás.	28
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.	28
0804.10.99	Los demás.	28
0804.20.01	Frescos.	28
0804.20.99	Los demás.	28
0804.30.01	Piñas (ananás).	28
0807.20.01	Papayas.	28
0808.20.99	Los demás.	28
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	28
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	28
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vacciniu</i> .	28
0810.90.99	Los demás.	28
0812.90.01	Mezclas.	28
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	28

0812.90.99	Los demás.	28
0813.30.01	Manzanas.	28
0813.40.01	Peras.	28
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	28
0813.40.99	Los demás.	28
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.	28
0901.22.01	Descafeinado.	28
1002.00.01	Centeno.	28
1004.00.01	Para siembra.	28
1004.00.99	Los demás.	28
1006.40.01	Arroz partido.	28
1103.19.01	De avena.	28
1103.19.02	De arroz.	28
1206.00.01	Para siembra.	28
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	28
1207.30.01	Semilla de ricino.	28
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	90
1209.23.01	De festucas.	28
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).	28
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	28
1214.90.01	Alfalfa.	28
1214.90.99	Los demás.	28
1302.20.99	Los demás.	28
1302.32.99	Los demás.	28
1302.39.99	Los demás.	28
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509.	28
1513.29.99	Los demás.	28
1515.19.99	Los demás.	28
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1601.00.99	Los demás.	28
1604.11.01	Salmones.	28
1604.12.01	Arenques.	28
1604.13.99	Los demás.	28
1604.15.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	28
1604.16.99	Los demás.	28
1604.19.01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	28
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis".	28
1604.19.99	Los demás.	28
1604.20.02	De atún de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	28
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	28
1604.30.01	Caviar.	28
1604.30.99	Los demás.	28
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros.	28
1605.20.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	28
1605.30.01	Bogavantes.	28
1605.40.01	Centollas.	28
1605.40.99	Los demás.	28
1605.90.99	Los demás.	28
1704.90.99	Los demás.	28

2008.40.01	Peras.	28
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los grifones y nectarinas.	28
2009.11.01	Congelado.	80
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	80
2009.12.99	Los demás.	80
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	80
2009.19.99	Los demás.	80
2009.31.01	Jugo de lima.	28
2009.31.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.	28
2009.31.99	Los demás.	28
2009.39.01	Jugo de lima.	28
2009.39.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.	28
2009.39.99	Los demás.	28
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	28
2009.79.99	Los demás.	28
2009.90.99	Los demás.	28
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	28
2201.10.99	Los demás.	28
2201.90.99	Los demás.	28
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	28
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijería de barro, loza o vidrio.	28
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.	28
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	28
2205.10.01	Vermuts.	28
2205.10.99	Los demás.	28
2205.90.01	Vermuts.	28
2205.90.99	Los demás.	28
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	28
2206.00.99	Los demás.	28
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	28
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	28
2208.20.01	Cognac.	28
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	28
2208.20.99	Los demás.	28
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.	28

2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	28
2208.30.99	Los demás.	28
2208.40.01	Ron.	28
2208.40.99	Los demás.	28
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	28
2208.60.01	Vodka.	28
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.	28
2208.70.99	Los demás.	28
2208.90.01	Alcohol etílico.	28
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.	28
2208.90.03	Tequila.	28
2208.90.99	Los demás.	28
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	28
2301.10.01	Harina.	28
2301.10.99	Los demás.	28
3302.10.02	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	28
3823.11.01	Ácido esteárico (estearina).	28
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	28
5111.11.99	Los demás.	28
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	28
5111.19.99	Los demás.	28
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5111.20.99	Los demás.	28
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5111.30.99	Los demás.	28
5111.90.99	Los demás.	28
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5112.11.99	Los demás.	28
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5112.19.02	Tela de billar.	28
5112.19.99	Los demás.	28
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5112.20.99	Los demás.	28
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	28
5112.30.02	Tela de billar.	28
5112.30.99	Los demás.	28
5112.90.99	Los demás.	28
6116.10.99	Los demás.	28
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	28
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	28
8701.10.01	Motocultores.	28
8702.90.01	Trolebuses.	28
8704.90.01	Con motor eléctrico.	28
8704.90.99	Los demás.	28
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	28

ARTÍCULO 11.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estarán sujetas a la preferencia arancelaria indicada siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un permiso previo de importación expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse la condición descrita se aplicará la tasa prevista en el artículo 1 de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Preferencia arancelaria
0207.13.01	100
0207.13.02	100
0207.13.03	100
0207.13.99	100
0207.26.01	100
0207.26.99	100
0207.35.99	100
0402.10.01	100
0402.21.01	100
0402.91.01	100
0406.10.01	100
0406.30.01	100
0406.30.99	100
0407.00.01	100
0407.00.03	100
0713.33.02	100
0713.33.03	100
0713.33.99	100
1516.10.01	100
1701.11.02	100
1701.11.03	100
1701.12.02	100
1701.12.03	100
1806.10.01	100
2106.90.05*	100

* La fracción 2106.90.05 "jarabes aromatizados o con adición de colorantes" estará sujeta a permiso previo de importación excepto en lo que se refiere a preparaciones del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

ARTÍCULO 12.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estarán sujetas a la preferencia arancelaria indicada siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo y un permiso previo de importación expedidos por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con las condiciones descritas, se aplicará el arancel establecido en el artículo 3 de este Decreto:

Fracción	Preferencia Arancelaria
0406.90.03	100
0406.90.05	100
0406.90.06	100
0406.90.99	100

ARTÍCULO 13.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para el caso en el que existan modificaciones o adecuaciones a la Tarifa de la LIGIE publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002, los aranceles preferenciales originalmente negociados en el Tratado de Libre Comercio referido en este Decreto, seguirán aplicándose

sobre dichas modificaciones o adecuaciones según corresponda. Para tal fin y únicamente con propósitos indicativos la Secretaría de Economía publicará en su página de Internet la correlación de fracciones arancelarias correspondientes, para el caso de las importaciones de mercancías originarias de Uruguay, prevaleciendo para éstas los aranceles preferenciales establecidos en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga la fracción X del artículo 2; el inciso e) de la fracción VI del artículo 3; el artículo 31; el artículo 32 y el artículo 33 del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, y la columna denominada "Uruguay" del Apéndice al Decreto mencionado anteriormente, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003.

TERCERO.- No obstante lo establecido en los artículos anteriores, de conformidad con el artículo 20-09 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, los importadores que a la fecha de la entrada en vigor del citado tratado cuenten con un certificado de origen emitido con anterioridad a esa fecha, que cumpla con las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, podrán solicitar la preferencia arancelaria aplicable en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, siempre que presenten el certificado de origen válido al momento de tramitar el despacho aduanero y dicho despacho se efectúe dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del tratado antes mencionado.

CUARTO.- En tanto se modifica el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, para adecuarlo a las condiciones de acceso establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Uruguay se sujetará a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este Decreto. La Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Acuerdo antes mencionado con las modificaciones que correspondan.

Para emitir la autorización de un permiso previo de importación de mercancías sujetas a este requisito, la Secretaría de Economía publicará los criterios que deberán cumplir las solicitudes. En tanto no se publiquen, la Secretaría de Economía no emitirá permisos previos de importación para estas mercancías, excepto para aquéllas clasificadas en las fracciones arancelarias 0406.90.03, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99, que serán otorgados conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se den a conocer los cupos correspondientes que se establezcan.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario para el ejercicio fiscal 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 52, 53, 54 y 55 del Presupuesto de Egresos de

la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, es objetivo del Gobierno Federal asegurar el desarrollo incluyente del país y acrecentar la igualdad de oportunidades, para lo cual ha decidido implementar las siguientes estrategias: apoyar a los microempresarios y a los trabajadores por su cuenta, para que logren insertarse en el sistema productivo nacional, mediante el crédito, la asesoría y la capacitación; ampliar las oportunidades para la creación de proyectos productivos que beneficien directamente a los grupos tradicionalmente excluidos del desarrollo económico, y establecer un sistema sólido de instituciones que potencie la capacidad productiva de la población emprendedora de bajos ingresos, fortalezca la cultura del ahorro y permita a esos grupos su incorporación a la vida productiva del país;

Que para llevar a cabo las estrategias mencionadas, el Gobierno de la República ha instrumentado diversos programas de apoyo a las iniciativas productivas de la población de escasos recursos, entre los cuales se encuentra el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM);

Que derivado de la ejecución del PRONAFIM durante el año 2003, se detectaron aspectos nuevos a incluir y modificaciones a las reglas de operación, que contribuirán a hacer más flexibles, eficientes, efectivos y oportunos los apoyos económicos otorgados en beneficio de la población marginada, y

Que con objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, el artículo 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 establece que los programas a que se refiere el anexo 15 del propio ordenamiento, se sujetarán a las reglas de operación, mismas que deberán ser emitidas por las dependencias de la Administración Pública Federal, previa autorización de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, y que el anexo 15 del citado ordenamiento incluye al PRONAFIM entre los programas de la Secretaría de Economía que deben sujetarse a las reglas de operación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION E INDICADORES DE RESULTADOS PARA LA ASIGNACION DEL SUBSIDIO CANALIZADO A TRAVES DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL MICROEMPRESARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004

1. Presentación

El PRONAFIM, por medio del FINAFIM, otorga créditos en condiciones preferenciales a Instituciones de Microfinanciamiento e Intermediarios que los destinan hacia la población de bajos recursos que cuentan con iniciativas de proyectos productivos o micronegocios en marcha, susceptibles de ser financiados, así como apoyos crediticios a las propias Instituciones de Microfinanciamiento para la adquisición de software, equipo, mobiliario y equipo de cómputo necesario para el mejoramiento de su operación. Asimismo, el PRONAFIM otorga apoyos no recuperables y parcialmente recuperables para el establecimiento de sucursales e incubación de microfinancieras y para capacitación, asistencia técnica, participación en foros, mesas de trabajo y eventos organizados por el PRONAFIM y/o por organizaciones del sector nacionales e internacionales, a las Instituciones de Microfinanciamiento e Intermediarios, así como para la capacitación de los microempresarios que atienden. Existe plena conciencia que un control y seguimiento adecuado del PRONAFIM coadyuvará al logro de los objetivos para los que fue implantado y su permanencia en el futuro.

Esta nueva estrategia de desarrollo productivo parte de reconocer las desventajas en que coloca la desigualdad y la exclusión a amplios sectores de la población, por lo que el PRONAFIM responde a las estrategias específicas que, en materia de desarrollo e inclusión social, quedaron establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, fomentando la creación y consolidación de Instituciones de Microfinanciamiento que apoyen aquellos sectores de la población sin acceso a los servicios financieros convencionales que cuenten con iniciativas productivas viables.

Visión

La visión del PRONAFIM es la de contribuir a la conformación de un sistema sólido y autosustentable de instituciones de microfinanciamiento que apoyen al mayor número posible de emprendedores que actualmente no tienen acceso a los servicios financieros, de capacitación y de asistencia técnica, generando nuevas oportunidades de desarrollo en zonas de pobreza.

Misión

La misión del PRONAFIM es la de impulsar y fomentar un sistema de Instituciones de Microfinanciamiento, que apoyen las iniciativas productivas de los individuos y grupos sociales con espíritu emprendedor y en situación de pobreza, mediante la distribución y ejecución del crédito con objeto de que los individuos y grupos generen mayores niveles de bienestar para sí mismos y sus familias.

2. Antecedentes

En febrero 19 de 2001 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación del Programa de Banca Social y Microcréditos. En mayo 17 de 2001 fue celebrado el contrato constitutivo del FINAFIM donde participan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Único de la Administración Pública Federal Centralizada, y como Fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C. En mayo 18 de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se modifica la denominación del Programa de Banca Social y Microcréditos al de Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y en junio 13 de 2001 se publicó en el mismo medio informativo el Decreto por el que se reformó el entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, adicionando a dicho ordenamiento el artículo 16 Bis, en el que establecieron las atribuciones de la Coordinación; dichas atribuciones se establecen en el artículo 13 del hoy vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002. En marzo 14 de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario para el ejercicio fiscal 2002.

En julio 4 de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario para el Ejercicio Fiscal 2003.

PRONAFIM logró en el año 2001 que se autorizaran 13 Instituciones de Microfinanciamiento, de las cuales 12 dispusieron de sus líneas de crédito y beneficiaron a 19,009 personas. En este periodo las acciones de capacitación y asistencia técnica sumaron un total de 28 acciones, por medio de las cuales se capacitaron a 536 personas. En el año 2002 se autorizó la incorporación de 36 nuevas microfinancieras de las cuales 6 no dispusieron de sus líneas de crédito. Al 31 de diciembre del año 2002 se logró beneficiar a 91,238 personas. En este mismo año se logró la ejecución de 23 acciones de asistencia técnica y la realización de 121 cursos de capacitación.

En el año 2003 se autorizó la incorporación de 23 nuevas microfinancieras, 30 sucursales, 2 incubaciones y 24 ampliaciones de líneas. Al 31 de diciembre del año 2003 se logró beneficiar a 170,000 personas. En este mismo año se logró la ejecución de 20 acciones de asistencia técnica y la realización de 180 cursos de capacitación.

Se llevaron a cabo el Segundo Encuentro Nacional de Microfinancieras y el Primer Taller Nacional de Consejo Administrativo.

3. Objetivos

3.1. Objetivos generales

a) Contribuir al establecimiento y consolidación del Sector Microfinanciero para que las personas o grupos de personas de bajos ingresos, que tengan iniciativa productiva, puedan mejorar sus condiciones de vida, mediante el inicio y operación de pequeños proyectos productivos y de negocio a partir de los cuales mejoren sus condiciones de vida, y

b) Crear oportunidades de autoempleo y de generación de ingresos entre la población de bajos ingresos del país que tengan iniciativas productivas.

3.2. Objetivos específicos

1. Promover la creación, consolidación y expansión de Instituciones de Microfinanciamiento e Intermediarios mediante el otorgamiento de apoyos financieros y/o crediticios en condiciones preferenciales y apoyos no recuperables, a fin de que estos organismos amplíen las oportunidades de acceso al crédito y al ahorro para los microempresarios en forma individual y grupos solidarios que no tienen acceso a los servicios tradicionales de la banca comercial;

2. Promover el desarrollo, la eficiencia y la competitividad de las Instituciones de Microfinanciamiento e Intermediarios mediante servicios institucionales no financieros, como capacitación, asistencia técnica y promoción de vínculos con sectores complementarios;

3. Promover el desarrollo de microempresas mediante apoyos financieros, de capacitación, asistencia técnica y promoción;

4. Promover acciones de divulgación y promoción así como la organización de eventos y encuentros de carácter nacional y/o internacional a solicitud del Comité Técnico previa propuesta a éste de la Coordinación del PRONAFIM y/o de las Áreas que lo integran;

5. Promover acciones que fortalezcan el marco normativo de las Instituciones de Microfinanciamiento y de las microempresas, y

6. Promover acciones coordinadas con los distintos programas de los gobiernos: Federal, del Distrito Federal, estatales y municipales, así como del sector privado, para alcanzar estos objetivos de manera eficaz.

4. Lineamientos generales

4.1. Disposiciones generales

Para efectos de estas Reglas de Operación, se entenderá por:

I. FINAFIM: Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, constituido por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal centralizada, para la administración y entrega de los recursos patrimoniales a las personas morales elegibles de los apoyos;

II. FIDUCIARIO: Nacional Financiera S.N.C. (NAFIN);

III. COMITE TECNICO: Organó de Gobierno del FINAFIM para instruir al Fiduciario sobre el cumplimiento de los fines del mismo;

IV. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. SE: La Secretaría de Economía;

VI. INSTITUCION DE MICROFINANCIAMIENTO: Aquella persona moral o fideicomiso público o privado, elegible conforme a las presentes Reglas de Operación, legalmente constituida, que tenga entre sus objetivos el desarrollo de micronegocios y/o el financiamiento a proyectos productivos, con capacidad técnica operativa para canalizar a la población objetivo los apoyos que contempla el FINAFIM, tales como, de manera enunciativa y no limitativa, intermediarios financieros no bancarios, como lo son las uniones de crédito.

Las instituciones que formen parte de una red internacional de Instituciones de Microfinanciamiento, previa autorización de la red a la que pertenezcan, podrán solicitar al FINAFIM se les considere como intermediarias del mismo, en cuyo caso el FINAFIM podrá reconocerles los derechos y antigüedad de su red, siempre y cuando constituyan formalmente una filial en México conforme a las leyes aplicables y se comprometan a cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes Reglas;

VII. INTERMEDIARIO: Institución, Fondo, Fideicomiso u Organización legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas cuyo objetivo sea la promoción, fondeo y fomento a Instituciones de Microfinanciamiento y micronegocios, y que suscriban con el FINAFIM el instrumento jurídico para recibir apoyos del mismo, a efecto de canalizarlos a su vez, en las condiciones y términos aprobados por el Comité Técnico del FINAFIM, a Instituciones de Microfinanciamiento para atender a la población objetivo;

VIII. POBLACION OBJETIVO: Grupos Solidarios y Beneficiarios individuales en condición de pobreza, sin acceso a servicios financieros, con proyectos viables de ser financiados y en armonía con su entorno;

IX. GRUPOS SOLIDARIOS: Grupos de Personas Físicas de zonas marginadas organizados con base en la metodología establecida por las Instituciones de Microfinanciamiento, beneficiarios de los apoyos del FINAFIM por conducto de una Institución de Microfinanciamiento;

X. BENEFICIARIOS INDIVIDUALES: Personas físicas de bajos ingresos que habiten en zonas marginadas urbanas o rurales, con proyectos productivos viables, beneficiarios de los apoyos del FINAFIM por conducto de una Institución de Microfinanciamiento o de un Intermediario;

XI. REGLAS: Reglas de Operación del FINAFIM;

XII. SEFUPU: La Secretaría de la Función Pública;

XIII. PRONAFIM: El Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, y

XIV. COORDINACION: La Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, unidad administrativa de la SE que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de coordinar la operación y seguimiento del PRONAFIM.

XV. MANUAL DE OPERACION: Manual que establece los lineamientos específicos para la operación del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario; el procedimiento detallado para la aprobación de proyectos; los compromisos de las diversas instancias que intervienen en el proceso y los mecanismos de evaluación y seguimiento de los proyectos aprobados.

La modificación de las presentes Reglas será facultad del Comité Técnico del FINAFIM, para su posterior autorización por la SE y la SHCP.

El PRONAFIM buscará propiciar la complementariedad de sus acciones con otros programas federales, estatales, municipales y del sector privado; con Instituciones de Microfinanciamiento, entidades financieras del país ya sean Instituciones de Banca Múltiple o de Desarrollo, Fondos o Fideicomisos de Fomento Económico, entre otras, y con cualquier institución u organización, nacional e internacional, afín a este Programa. El PRONAFIM declara que no quedan excluidos de las estrategias del Programa ningún colectivo de personas por su género o condición psíquico-motora, siempre y cuando, cumplan con todos los requisitos que las Instituciones de Microfinanciamiento hayan estipulado para el otorgamiento de un crédito.

Será facultad del Comité Técnico la interpretación de las presentes Reglas, así como resolver todos aquellos casos no previstos en las mismas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

4.2. Cobertura

El PRONAFIM opera con un ámbito de cobertura nacional, particularmente en aquellas regiones y municipios que presenten situaciones de marginación social.

4.3. Población Objetivo

Serán sujetos de los apoyos del FINAFIM las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios, a fin de destinar dichos apoyos a la Población Objetivo, esto es, de acuerdo con las Reglas, a Grupos Solidarios y Beneficiarios Individuales en condición de pobreza, sin acceso a servicios financieros, con proyectos viables de ser financiados y en armonía con su entorno, de tal forma que se contribuya a la promoción de un mercado microfinanciero autosustentable que permita crear las condiciones a través de las cuales se realicen las actividades productivas de este sector de la población.

4.4. Características de los apoyos

4.4.1. Tipos de apoyo

Los apoyos que otorgue el FINAFIM se determinarán conforme al análisis financiero y operativo que para tal objeto se lleve a cabo por el FINAFIM y que sean autorizados por el Comité Técnico y serán:

a) Apoyos crediticios a las Instituciones de Microfinanciamiento y a los Intermediarios a fin de destinar dichos apoyos a la Población Objetivo;

Los apoyos crediticios a una sola Institución de Microfinanciamiento o Intermediario no deberán de exceder de 22% del techo autorizado por el Comité Técnico para la derrama crediticia, ni ser menor a un monto de 50,000.00 pesos. Será facultad del Comité Técnico autorizar operaciones que excedan ese porcentaje;

Los apoyos crediticios a las Instituciones de Microfinanciamiento o Intermediarios se sujetarán a los siguientes criterios fundamentales:

- 1. Evitar la concentración de riesgos en la cartera de FINAFIM;**
- 2. Se alentará la diversificación de las fuentes de financiamiento, y**
- 3. Se buscará la posibilidad de ampliar las líneas de crédito en función a la calidad y el volumen de la colocación del microcrédito.**

Las organizaciones que participen como organismos intermediarios del Fideicomiso del Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR), operado por la SE, y que hayan financiado, al menos, un último ciclo de financiamiento en los términos de las Reglas de Operación del FOMMUR, podrán contar con un apoyo crediticio del FINAFIM, siempre y cuando cumplan con los requisitos del numeral 4.5.1.1. de las presentes Reglas, con excepción del señalado en el inciso b) de dicho numeral, el cual se tendrá por satisfecho con la presentación de una carta de recomendación expedida por el Secretario Técnico del FOMMUR. En ningún caso el organismo intermediario del FOMMUR, que participe también como Institución de Microfinanciamiento del FINAFIM, podrá destinar, simultáneamente, recursos de ambos Fideicomisos al otorgamiento de microcréditos a favor de una misma persona. Asimismo, estas organizaciones podrán recibir los apoyos mencionados en los incisos subsecuentes, siempre y cuando cumplan los requisitos que en los mismos se establecen;

b) Apoyos para asistencia técnica, capacitación, participación en foros, mesas de trabajo y eventos organizados por el PRONAFIM y/o por organizaciones del sector nacionales e internacionales, adquisición de infraestructura informática y software para la formación y el fortalecimiento de las Instituciones de Microfinanciamiento y sus redes, en beneficio de la Población Objetivo. Las Instituciones de Microfinanciamiento, para acceder a estos apoyos, deberán ser acreditadas del FINAFIM y estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones crediticias. Estos apoyos tendrán el carácter de no recuperables o parcialmente recuperables, de conformidad con los lineamientos autorizados por el Comité Técnico;

Los apoyos previstos en este inciso se otorgarán de acuerdo con los términos y condiciones autorizados por el Comité Técnico;

c) Apoyos a las Instituciones de Microfinanciamiento o Intermediarios para el desarrollo de servicios no financieros que presten en beneficio de la Población Objetivo, de acuerdo con los lineamientos, así como los términos y condiciones establecidos por el Comité Técnico;

d) El FINAFIM podrá aportar recursos, hasta por los montos que autorice el Comité Técnico, a esquemas de garantías de las Instituciones de Banca de Desarrollo, de acuerdo con los lineamientos y mecanismos que tengan establecidos dichas Instituciones, siempre y cuando estos esquemas coadyuven al cumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas;

e) Apoyos destinados al desarrollo de mecanismos e instituciones para potenciar el crecimiento de los micronegocios en regiones de media y alta marginación mediante la capacitación, asistencia técnica, desarrollo de sistemas, en su caso, y la participación de grupos multidisciplinarios en el diseño de modelos de emprendimientos productivos y de comercialización. Estos apoyos tendrán el carácter de no recuperables y se otorgarán de acuerdo con los lineamientos, requisitos y procedimientos de selección autorizados por el Comité Técnico;

f) Apoyos para la creación de Instituciones de Microfinanciamiento, así como para el establecimiento de sucursales de Instituciones de Microfinanciamiento que ya se encuentren operando. Estos apoyos tendrán el carácter de no recuperables o parcialmente recuperables y se otorgarán a Personas Morales que se constituyan para operar como Instituciones de Microfinanciamiento, o bien, para aquellas Instituciones de Microfinanciamiento que se encuentren en funcionamiento, según sea el caso, y se sujetarán a los lineamientos, requisitos y procedimientos de selección autorizados por el Comité Técnico;

g) Apoyos crediticios a las Instituciones de Microfinanciamiento, destinados a la adquisición de software, equipo, mobiliario y equipo de cómputo que requieran para su fortalecimiento en el otorgamiento de microcréditos. Estos apoyos se sujetarán a los lineamientos, requisitos y procedimientos de selección autorizados por el Comité Técnico, y

h) Apoyos parcial o totalmente recuperables mediante participación, en forma temporal y minoritaria, en Programas o Fondos de Inversión públicos o privados, nacionales o internacionales, que realicen aportaciones al capital o patrimonio de las Instituciones de Microfinanciamiento, de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección, porcentajes de participación, condiciones de recuperación de las aportaciones efectuadas, así como las contraprestaciones que recibirá el FINAFIM, autorizados por el Comité Técnico y de conformidad con las disposiciones aplicables.

i) Apoyos a centros de investigación y universidades públicas o privadas y entidades que realicen investigaciones, nacionales e internacionales, para desarrollar investigación y programas académicos sobre las microfinanzas y la microempresa. Estos apoyos tendrán el carácter de no recuperables y se sujetarán a los lineamientos, requisitos y procedimientos de selección autorizados por el Comité Técnico.

Para llevar a cabo el fomento de Instituciones de Microfinanciamiento, Intermediarios y micronegocios, el Comité Técnico autorizará el presupuesto anual específico para cada uno de los rubros.

El PRONAFIM llevará a cabo sus actividades de fomento mediante la identificación de la zona marginada.

4.4.2. Monto del apoyo

Los apoyos previstos en los incisos del párrafo 4.4.1 anteriores se ajustarán al programa operativo y financiero presentado por el solicitante del apoyo y aprobado por el Comité Técnico. Dichos apoyos se formalizarán mediante el instrumento jurídico correspondiente que deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, los términos y condiciones para la entrega de los recursos del apoyo, el monto de los mismos, en su caso, la tasa de interés a aplicar y los plazos y condiciones para su recuperación, así como las causales de rescisión, cancelación o suspensión de los propios recursos.

Los apoyos serán otorgados a las Instituciones de Microfinanciamiento y a los Intermediarios quienes vigilarán que la Población Objetivo no esté recibiendo, en forma simultánea, apoyos de otros programas de microcréditos, federales, estatales y/o municipales dirigidos a los mismos conceptos.

Los montos máximos de apoyo directo que las Instituciones de Microfinanciamiento otorguen a los Beneficiarios Individuales y a los Grupos Solidarios estarán sujetos a sus propias reglas de operación, dentro de los límites establecidos por el Comité Técnico para cada caso en particular, debiendo prever esquemas de gradualidad, en función de la capacidad de pago de sus acreditados y de la recuperación de sus adeudos anteriores.

Los apoyos crediticios que otorgue el FINAFIM a los Intermediarios se realizarán a tasas preferenciales para que éstos hagan llegar los recursos a las Instituciones de Microfinanciamiento y tendrán como propósito una reducción de los costos de operación de estas últimas.

Las tasas de interés activas de los apoyos crediticios a la Población Objetivo serán razonables de acuerdo con los costos de operación de las Instituciones de Microfinanciamiento y las condiciones de mercado.

4.5. Beneficiarios

4.5.1. Criterios de selección

Serán Instituciones de Microfinanciamiento e Intermediarios del FINAFIM, las personas morales o los fideicomisos, del sector público o privado, que reúnan los requisitos siguientes y que sean aprobados, para tal efecto, por el Comité Técnico:

a) Ser persona moral o fideicomiso legalmente constituido que cumpla con la normatividad financiera y presupuestaria conforme a la legislación mexicana que tenga dentro de sus objetivos otorgar microfinanciamiento, que cuente con capacidad operativa y técnica para canalizar los apoyos del FINAFIM;

b) Comprobar estar en funcionamiento activo durante un año anterior a la fecha de la solicitud de participación en el FINAFIM, con un capital y/o patrimonio suficiente para el desarrollo de su actividad, instalaciones y personal operativo; en una zona de atención de acuerdo con la Población Objetivo del FINAFIM. El Comité Técnico considerará, para su aprobación, la situación financiera y de desarrollo de la Institución de Microfinanciamiento o del Intermediario; asimismo, el Comité Técnico podrá autorizar excepciones en caso de que la Institución de Microfinanciamiento o el Intermediario no hayan estado en funcionamiento activo durante un año anterior a la fecha de la solicitud de participación en el FINAFIM.

c) Contar con reconocimiento social en su zona de influencia, tener capacidad operativa y viabilidad financiera para atender los compromisos que contraiga con el FINAFIM;

d) Aceptar las normas y disposiciones establecidas por el FINAFIM, y

e) Observar las presentes Reglas.

4.5.1.1. Elegibilidad (requisitos y restricciones)

Para la aprobación de los apoyos crediticios previstos en el inciso a) del párrafo 4.4.1. de estas Reglas, se deberá presentar al Secretario Técnico la siguiente información:

a) Solicitud, acompañada de un programa operativo y financiero, con una propuesta detallada del uso que se les dará a los recursos del FINAFIM, la cual deberá incluir la siguiente información:

- Número y nombre de las localidades por atender;
- Número de GRUPOS SOLIDARIOS a financiar inicialmente;
- Número de personas que serán atendidas dentro de los GRUPOS SOLIDARIOS;
- Número de BENEFICIARIOS INDIVIDUALES a financiar inicialmente;
- Número de ciclos de crédito con que opera la INSTITUCION DE MICROFINANCIAMIENTO;
- Duración de cada uno de los ciclos;
- Monto promedio del crédito por ciclo;
- Monto mínimo del crédito inicial;
- Saldos de pasivos financieros vigentes;
- Estados financieros del último año, preferentemente dictaminados, y a solicitud expresa del FINAFIM, de cualquier otro año;
- Estados financieros internos del año en curso y, a solicitud expresa del FINAFIM, de cualquier otro periodo, o información de la cartera;
- Integración de su tasa de interés activa, por concepto, y
- Información de la cartera de acuerdo con los requerimientos que establezca el Comité Técnico;

b) Cartas de recomendación de programas estatales y/o federales, organismos o instituciones bancarias y/o entidades financieras con las que han contratado servicios financieros;

c) Acta constitutiva, modificaciones y poder del Representante Legal, y

d) Carta con firma autógrafa del representante legal en la que se autorice al FINAFIM realizar consultas a las sociedades de información crediticia, sobre el historial crediticio de la INSTITUCION DE MICROFINANCIAMIENTO o del INTERMEDIARIO, según sea el caso, en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

El FINAFIM podrá solicitar, además de la información anterior, otros documentos que tengan por objeto complementar estos requisitos a efecto de garantizar la solvencia económica y moral de los solicitantes, y de soportar la solicitud del apoyo correspondiente.

Los importes por apoyos crediticios serán otorgados a la tasa de interés determinada por el Comité Técnico. Asimismo, los apoyos crediticios podrán concederse ya sea mediante créditos simples o en cuenta corriente.

Con base en el calendario de pagos establecido en el contrato con el FINAFIM, las Instituciones o Intermediarios harán el pago respectivo de las amortizaciones del crédito más los intereses correspondientes en la cuenta bancaria que para tal efecto indique el FINAFIM.

En el caso de apoyos crediticios destinados a la Población Objetivo, las Instituciones de Microfinanciamiento o los Intermediarios garantizarán al FINAFIM con los pagarés suscritos por los Beneficiarios Individuales o los Grupos Solidarios, o bien, por las Instituciones de Microfinanciamiento en el supuesto de apoyos otorgados a los Intermediarios. La Institución de Microfinanciamiento o el Intermediario, según se trate, conservará dichos títulos de crédito como depositario, sin derecho a honorarios, debiendo informar mensualmente al FINAFIM la posición que guarden estas garantías. No obstante lo anterior, el Comité Técnico podrá determinar, de acuerdo con los lineamientos autorizados por mismo, otro tipo de garantías, ya sean distintas de las antes señaladas o en adición a las mismas, que se considere convenientes o necesarias de acuerdo con la naturaleza de la operación y de las Instituciones de Microfinanciamiento o de los Intermediarios que reciban el apoyo crediticio respectivo.

Tratándose de los apoyos previstos en el numeral 4.4.1. incisos b) a h) y en el numeral 4.5.1.2. cuarto párrafo de las presentes Reglas, éstos se otorgarán, en cada caso, de acuerdo con las condiciones, lineamientos y requisitos, así como de conformidad con los compromisos específicos a ser cumplidos dentro del calendario de pago estipulado, todo lo anterior autorizado por el Comité Técnico.

4.5.1.2. Transparencia (métodos y procesos)

Una vez cumplidos los requisitos y las condiciones de elegibilidad, el Secretario Técnico presentará las solicitudes para consideración del Comité Técnico. Aprobada la solicitud por el Comité Técnico, el Secretario Técnico comunicará por escrito al solicitante del apoyo dicha resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la sesión correspondiente. Hecho lo anterior, se procederá a la formalización del contrato y se girarán instrucciones al Fiduciario para que ésta deposite los recursos en la cuenta convenida para tal fin.

Los modelos de instrumentos jurídicos por el que se formalicen los apoyos del FINAFIM son autorizados por el Comité Técnico, con base en las propuestas que le presente el Secretario Técnico, el cual establecerá lo previsto en el penúltimo párrafo del párrafo 4.4.1. de las presentes Reglas.

Los apoyos deberán ser destinados a los conceptos autorizados por el Comité Técnico, conforme a la normatividad aplicable, y por ningún motivo se podrán aplicar a otro fin distinto del expresamente aprobado por el mismo.

Con el objeto de desarrollar instrumentos para el fortalecimiento de un servicio crediticio adecuado a las necesidades y condiciones de los sectores sociales que no tienen acceso a los servicios financieros de la banca comercial, el PRONAFIM ofrece capacitación a las Instituciones de Microfinanciamiento; apoyos para infraestructura, fortalecimiento y promoción de microcrédito. Asimismo, también ofrece capacitación a los beneficiarios a través de las Instituciones de Microfinanciamiento. Dichos apoyos se otorgarán de conformidad con los términos establecidos por el Comité Técnico.

Las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios que tengan un apoyo crediticio, podrán solicitar una ampliación o créditos subsecuentes, siempre y cuando estén al corriente en las amortizaciones de capital e intereses y justifiquen plenamente dicha solicitud. El Comité Técnico determinará, de acuerdo con el análisis financiero que se realice, si procede autorizar esta ampliación o el crédito subsecuente.

Las recuperaciones de los apoyos y los recursos producto de los intereses cobrados a las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios se reintegrarán al patrimonio del FINAFIM para proseguir con el cumplimiento de los fines del mismo.

4.5.2. Derechos y obligaciones

Son obligaciones de las Instituciones de Microfinanciamiento y de los Intermediarios:

1. Cumplir con las condiciones que le haya marcado el Comité Técnico del FINAFIM y que dieron origen a su elección como intermediario; además, aplicar las políticas y reglas prudenciales que el FINAFIM dicta respecto de los créditos otorgados con recursos del mismo, principalmente, de manera enunciativa y no limitativa, en lo referente al control de la cartera vencida, creación de reservas, políticas de capitalización, mismas que les serán dadas a conocer junto con las condiciones particulares establecidas por el Comité Técnico del FINAFIM. Cumplir, además con las disposiciones de estas Reglas y la normatividad aplicable;

2. Llevar a cabo la operación en las condiciones establecidas por el FINAFIM;

3. Aceptar la realización de auditorías técnicas, así como visitas de supervisión e inspección, cuando así lo requiera el FINAFIM con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;

4. Aceptar la realización de auditorías externas y de órganos de fiscalización del Gobierno Federal en la aplicación de recursos para asistencia técnica, capacitación, infraestructura y apoyos con carácter no recuperable o parcialmente recuperables;

5. Suscribir el documento legal, contrato o convenio y, en su caso, los títulos de crédito que formalicen el otorgamiento de los apoyos del FINAFIM;

6. Cubrir el principal e intereses al 100% de los apoyos crediticios, conforme al calendario de plazos establecido en el contrato;

7. Llevar un control pormenorizado de la situación que guarda su cartera e informar al FINAFIM mensualmente, dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes, para que éste a su vez lleve un control sistematizado de la situación que guarda la cartera; llevar un registro de la Población Objetivo beneficiada, así como de la que incurra en cartera vencida y/o morosa y de la que no cumpla con las obligaciones crediticias. En la medida de lo posible, exigirán la Clave Unica de Registro de Población (CURP) de cada uno de sus acreditados (Beneficiarios Individuales);

8. Suscribir el instrumento jurídico por el que se formalice el apoyo autorizado por el Comité Técnico en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente e iniciar la disposición de los recursos en el plazo que al efecto se establezca, en caso contrario se procederá a la cancelación del apoyo de que se trate, y

9. Las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios deben garantizar el acceso equitativo, y evitar cualquier discriminación, de todas aquellas personas solicitantes de apoyo financiero. En ningún caso el género, el padecimiento de alguna discapacidad, la edad avanzada, el origen étnico u otros rasgos identitarios podrán ser considerados como causas para rechazar una petición de apoyo financiero o de capacitación.

4.5.3. Causas de suspensión de los apoyos, así como de rescisión o vencimiento anticipado de los instrumentos jurídicos que los formalicen y aplicación de las penas convencionales y sanciones.

Serán causas de suspensión de los apoyos, así como de rescisión o vencimiento anticipado de los instrumentos jurídicos, y de aplicación de las penas convencionales y sanciones que correspondan, las siguientes:

a) No apegarse a los términos y condiciones establecidos en el instrumento jurídico celebrado con el FINAFIM para el otorgamiento de los apoyos que les hayan sido asignados;

b) No cumplir con todas aquellas acciones que dieron origen a su elección como intermediarios;

c) No entregar al FINAFIM en los tiempos convenidos la documentación que acredite los avances y la conclusión de los conceptos que hayan sido objeto del apoyo;

d) No aceptar la realización de auditorías o visitas de supervisión e inspección;

e) Desviar los apoyos que le hayan sido otorgados a conceptos ajenos a lo convenido;

f) No cumplir con los compromisos de promoción y asistencia técnica;

g) No cumplir con el pago de los adeudos en el tiempo y forma establecidos en el instrumento jurídico con el FINAFIM;

h) Cuando exista falsedad de declaraciones por parte de las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios;

l) Cuando se detecte información falseada en la documentación presentada;

j) Cuando la Población Objetivo esté recibiendo, en forma simultánea, apoyos de otros programas de microcréditos, federales, estatales y/o municipales dirigidos a los mismos conceptos, y

k) No cumplir con las disposiciones de las presentes Reglas y demás normatividad aplicable.

En caso de que la Institución de Microfinanciamiento, el Intermediario o, bien, la persona que hubiere recibido el apoyo del FINAFIM incurra en alguna de las causas de incumplimiento a que se refiere este numeral, el Comité Técnico podrá acordar que se suspenda total o parcialmente el importe del apoyo convenido, en la parte que no hubiera sido utilizado, así como el plazo para su ejercicio y que se rescinda o dé por vencido anticipadamente el instrumento jurídico de que se trate, así como que se aplique la pena convencional que se hubiere estipulado y la sanción que, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponda, bastando previo aviso por escrito que el FINAFIM dirija a la Institución de Microfinanciamiento, o al Intermediario o a la persona que hubiera recibido el apoyo de que se trate en el término al efecto estipulado.

Adicionalmente será excluido de apoyos futuros y será reportado en el banco de datos de todos los programas del Gobierno Federal, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales que procedan, en función de la gravedad de las causas de incumplimiento a que se refiere el numeral anterior.

5. Lineamientos específicos

5.1. Coordinación Institucional

La Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que el FINAFIM no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal.

La Coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Con este mismo propósito, la Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario podrá establecer acciones de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, los cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes Reglas de Operación y de la normatividad aplicable.

Asimismo, el FINAFIM buscará y establecerá mecanismos de complementariedad con otros instrumentos de financiamiento a proyectos productivos a favor de la Población Objetivo, que permitan ampliar las oportunidades de inversión productiva de la misma.

5.1.1. Instancias ejecutoras

La administración de los recursos financieros está a cargo de un fideicomiso constituido en Nacional Financiera, S.N.C. que se denomina Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (FINAFIM).

Las Instancias Ejecutoras son el Comité Técnico y el Secretario Técnico. El Comité Técnico estará integrado por:

1. Un representante del titular de la SE, con derecho a voz y voto, quien lo presidirá. Este representante designará a su suplente;

2. Un representante de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa de la SE, con derecho a voz y voto quien designará a su suplente;

3. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con derecho a voz y voto quien designará a su suplente;

4. Un representante de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la SHCP con derecho a voz y voto quien designará a su suplente;

5. Un representante de la sociedad civil relacionado y con conocimientos de las microfinanzas, con derecho a voz y voto, quien designará a su suplente. Dicho representante será nombrado por el Comité Técnico, a propuesta del Presidente del mismo;

6. Adicionalmente, sin ser miembro habrá un Secretario Técnico que será designado por el Comité Técnico a propuesta de su Presidente, quien tendrá derecho a voz; pero sin voto;

7. Sin ser miembros, con derecho a voz y con el carácter de invitados permanentes y/o asesores, un representante de la Oficialía Mayor de la SE, un representante del Organismo Interno de Control en la SE, un representante de la SEFUPU y un representante del Fiduciario, y

8. El Comité Técnico designará a un Secretario de Actas, que podrá ser nombrado entre sus miembros.

Adicionalmente queda abierta la participación a cualquier otro invitado que, de manera casuística y con la aprobación del Comité Técnico, pueda contribuir con dicho cuerpo colegiado en un asunto específico a tratar.

Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de la mayoría de sus miembros con derecho a voto; en caso de estar presentes en una reunión todos los miembros propietarios o sus suplentes, la sesión será válida sin necesidad de convocatoria; no contará para efectos de quórum la participación de los suplentes si está presente el propietario correspondiente, ni tendrán aquéllos derecho de voto.

Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho de voto que hubiesen asistido a la reunión de que se trate.

El Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad, en el caso de que exista empate en la toma de decisiones de los acuerdos respectivos.

El Comité Técnico tiene las siguientes facultades:

a) Designar y remover, a propuesta del Presidente del Comité Técnico, a la persona que ocupe el cargo de Secretario Técnico del Fideicomiso, así como asignarle sus facultades, de acuerdo con lo que se establece en estas Reglas;

b) Aprobar el presupuesto anual del FINAFIM a propuesta del Secretario Técnico del mismo;

c) Autorizar los calendarios de presupuesto y metas con base en el presupuesto anual aprobado;

d) Vigilar el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

e) Aprobar el modelo de contrato mediante el cual se formalizarán los apoyos que se otorguen a Instituciones de Microfinanciamiento;

f) Con base en el dictamen y propuesta de calificación del Secretario Técnico, aprobar las solicitudes de participación de los interesados en participar como Instituciones de Microfinanciamiento del Fideicomiso;

g) Establecer los criterios conforme a los cuales se podrá autorizar a las personas morales elegibles como Instituciones de Microfinanciamiento para participar de los apoyos, de conformidad con las Reglas de Operación;

h) Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y contable que le presente el Secretario Técnico del FINAFIM y dictar las medidas correctivas que sean procedentes;

i) Autorizar la celebración de los actos, convenios y contratos, de los cuales se deriven derechos y obligaciones para el patrimonio del FINAFIM;

j) Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio fideicomitado, comunicando dichos criterios y decisiones mediante escrito al Fiduciario;

k) Establecer los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados, así como designar a los auditores que deberán practicarlos, conforme al padrón de la SEFUPU, cuyos honorarios, en caso de causarse, serán cubiertos con cargo al patrimonio fideicomitado, no siendo responsable el Fiduciario de la actuación de las personas que para tal fin lleguen a contratarse;

l) Aprobar la contratación con cargo al patrimonio del FINAFIM, de los servicios por honorarios de las personas físicas o morales que se requieran para la realización de los fines del mismo, con base en las propuestas que al efecto haga el Secretario Técnico del FINAFIM;

m) Instruir al Fiduciario por escrito la entrega de recurso al Secretario Técnico, para cubrir los gastos derivados de la operación del Fideicomiso;

n) Instruir al Fiduciario por escrito, sobre las personas físicas o morales a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para la realización de los fines del Fideicomiso;

o) Instruir al Fiduciario, por escrito, con las firmas del presidente y el Secretario Técnico, la entrega de recursos a las personas que el Comité Técnico indique, para cubrir los gastos de la operación del Fideicomiso;

p) Aprobar la designación de la persona que realizará los informes de evaluación externa de los resultados de operación física y financiera de impacto socioeconómico de los apoyos del Fideicomiso, con cargo al patrimonio fideicomitado, que será sometido a la aprobación del Comité Técnico por el Secretario Técnico;

q) Aprobar la designación de la persona que realizará los informes de evaluación, operación y financieros del Fideicomiso, que será sometido a la aprobación del Comité Técnico por el Secretario Técnico;

r) Resolver sobre todos aquellos casos no previstos en el contrato constitutivo del FINAFIM y en las presentes Reglas, así como interpretar las mismas, y

s) En general, tendrá las facultades y obligaciones necesarias para dar las instrucciones que se requieran a la Fiduciaria por conducto del Secretario de Actas, en términos de las disposiciones aplicables para la consecución de los fines del Fideicomiso.

El Secretario Técnico del FINAFIM tendrá, entre otras, las atribuciones que se señalan a continuación:

a) Llevar los registros, efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, inclusive de carácter fiscal, de conformidad con las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen, así como a los lineamientos para efectos administrativos fije al Fiduciario;

b) Llevar a cabo las actividades de difusión, promoción e información del Fideicomiso;

c) Asistir a las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso, con voz pero sin voto;

d) Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, los programas de operación, de metas físicas y presupuestos anuales y notificar a la Secretaría de Economía para registro;

e) Llevar el control, y registro de los apoyos que se otorguen con cargo a los recursos del patrimonio del Fideicomiso, así como el de su recuperación;

f) Presentar, en su caso, al Comité Técnico del Fideicomiso o a quien este último determine los informes de evaluación externa de los resultados de operación física y financiera y de impacto socioeconómico de los apoyos del Fideicomiso;

g) Presentar, en su caso, al Comité Técnico del Fideicomiso o a quien este último determine, los informes de evaluación operación y financieros;

h) Someter a consideración del Comité Técnico la metodología, procedimientos e instrumentos necesarios para la operación del Fideicomiso y de las Instituciones de Microfinanciamiento;

i) Presentar a la consideración del Comité Técnico del Fideicomiso un informe bimestral sobre las actividades del mismo;

j) Presentar al Comité Técnico del Fideicomiso, para su consideración y aprobación, en su caso, los proyectos de operación para el año siguiente;

k) Recibir, evaluar y aprobar en primera instancia, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Fideicomiso, los expedientes y las propuestas operativas financieras de las Instituciones de Microfinanciamiento, interesadas en participar como intermediarios;

l) Convocar a los integrantes del Comité Técnico a las sesiones respectivas, y

m) Las que instruya específicamente el Comité Técnico.

5.1.2. Instancias normativas

Las instancias normativas del FINAFIM son el Comité Técnico y la SE, en los ámbitos de sus respectivas atribuciones y en los términos de las presentes Reglas, el Contrato Constitutivo del FINAFIM y la Legislación Aplicable.

5.1.3. Instancias de control y vigilancia

Las instancias de control y vigilancia del FINAFIM son, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Superior de Fiscalización de la Federación y el Despacho de Auditores Externos acreditado ante la Secretaría de la Función Pública que para tales efectos se contrate.

El FINAFIM concederá a las instancias antes señaladas, o a quien éstas designen, todas las facilidades necesarias para realizar las auditorías o visitas de inspección que estimen pertinentes.

6. Mecanismo de operación

6.1. Difusión y promoción

La difusión y promoción del programa está a cargo de la Coordinación. Independientemente de las funciones que realiza la Coordinación, las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios, difunden entre la población objetivo la información relativa a los apoyos, objetivos, características y las condiciones del programa.

De acuerdo con el artículo 55 del PEF declaramos que este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

6.2. Ejecución, operación y supervisión

La ejecución del programa así como la aplicación de los recursos deberá realizarse conforme a los conceptos y términos especificados en el presupuesto y los expedientes técnicos autorizados, así como conforme a la normatividad federal aplicable. Para el desarrollo de las diversas actividades relacionadas con los fines del Fideicomiso, adicionalmente a lo señalado en el inciso "L" del apartado 5.1.1 precedente de las facultades del Comité Técnico, el FINAFIM podrá destinar los recursos necesarios hasta por el monto que apruebe el Comité Técnico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el contrato constitutivo del FINAFIM, el Fiduciario mantendrá la propiedad fiduciaria del patrimonio del Fideicomiso y conforme a las instrucciones que emita el Comité Técnico se podrá aplicar el ejercicio de los gastos de operación, supervisión, evaluación y, en general, de aquellos que requiera para realizar los fines del Fideicomiso, así como los apoyos crediticios, de asistencia técnica de capacitación y demás previstos en las presentes Reglas a favor de las Instituciones de Microfinanciamiento, los Intermediarios y los otros sujetos susceptibles de recibir dichos apoyos en los términos de estas mismas Reglas.

Para hacer frente a estos gastos se utilizan los recursos del presupuesto anual calendarizado aprobado por el Comité Técnico, quien vigila el cumplimiento de los fines del FINAFIM; asimismo, se da por enterado y aprueba, en su caso, la información financiera y contable que le presente periódicamente el Secretario Técnico del FINAFIM, así como el programa de objetivos y metas y dicta las medidas que sean procedentes. La información financiera y contable anual estará apoyada en un dictamen de auditores externos.

El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición de su Presidente, del Secretario Técnico o del Fiduciario.

6.2.1. Contraloría social

Con el propósito de incorporar a la ciudadanía en el control, vigilancia y evaluación del FINAFIM, el Secretario Técnico promoverá la participación social mediante la difusión periódica en el sistema Internet de la información relativa a los apoyos otorgados.

6.2.2. Ejecución, operación y supervisión

De conformidad con las atribuciones conferidas a la COORDINACION en el artículo 13 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la SE, dicha unidad administrativa, en coordinación con el COMITE TECNICO, dará seguimiento a la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del PRONAFIM, así como a la revisión periódica del ejercicio transparente de los recursos aportados por la SE al patrimonio del FINAFIM, verificando que se cumpla con las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con base en la evaluación del logro de objetivos y metas y del ejercicio satisfactorio del gasto, la COORDINACION solicitará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la SE la ministración de los recursos conforme al calendario autorizado.

7. Informes programático-presupuestarios

7.1. Avances físico-financieros

El Secretario Técnico del FINAFIM enviará a la SE informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto del gasto, así como sobre el cumplimiento de las metas y objetivos, con base en los indicadores de resultados previstos en estas Reglas. Asimismo, el Secretario Técnico enviará a la Comisión Intersecretarial de Política Industrial (CIPI) información correspondiente a las acciones en materia de capacitación, consultoría y asistencia técnica. Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre.

Asimismo, se deberá presentar la evaluación de resultados del PRONAFIM a más tardar el 15 de octubre, de conformidad con los lineamientos establecidos.

7.2. Cierre de ejercicio

El Secretario Técnico deberá informar al Comité Técnico sobre el ejercicio de los recursos del FINAFIM durante el año fiscal que haya transcurrido, dicho informe se debe presentar, en la primera sesión inmediata posterior al cierre contable del ejercicio fiscal.

Todas las aportaciones que se realicen al FINAFIM, con cargo al presupuesto de recursos fiscales autorizado a la SE, así como por parte de cualquier dependencia o entidad, ya sea federal, estatal o municipal, o bien, de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, las cantidades de dinero que obtenga, producto de la recuperación de los apoyos otorgados y sus accesorios conforme a las presentes Reglas, los rendimientos derivados de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso y, en general, los recursos, bienes y derechos que se adquieran o incorporen al mismo, formarán parte del patrimonio del FINAFIM; en consecuencia, estarán afectos al mismo para el cumplimiento de sus fines y no generarán pasivo directo o contingente a cargo del Fiduciario, salvo en el caso de los recursos previstos en el inciso e) de la cláusula tercera del contrato constitutivo del FINAFIM.

8. Evaluación

8.1. Interna

La Evaluación Interna del FINAFIM tiende a verificar el cumplimiento de las metas y objetivos de éste y se realizará con base en los indicadores de resultados previstos en el numeral 9 de este documento.

El PRONAFIM promoverá la constitución de un banco de datos de cobertura nacional del sector de microfinanciamiento que permita dar seguimiento a sus operaciones, así como realizar evaluaciones de las Instituciones de Microfinanciamiento y los Intermediarios y del impacto social de este tipo de créditos.

La SE enviará a la Cámara de Diputados, a la SHCP y a la SEFUPU informes trimestrales sobre los resultados de dichos indicadores. Estos informes se deberán presentar a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre.

8.2. Externa

La Evaluación Externa será con cargo al presupuesto del FINAFIM y deberá realizarse por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados de carácter nacional e internacional que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia. La evaluación externa se llevará a cabo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La evaluación de resultados deberá presentarse a más tardar el 15 de octubre ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

9. Indicadores de resultados

1.- Nombre del Indicador

Cobertura del programa

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\left(\frac{\text{Número de instituciones atendidas}}{\text{Número de instituciones programadas al periodo}} \right) \times 100$$

2.- Nombre del Indicador

Porcentaje de recuperación de la cartera

Periodicidad

Semestral

Descripción

$$\left(\frac{\text{Monto recuperado de la cartera en el periodo}}{\text{Monto de la cartera con vencimiento en el periodo}} \right) \times 100$$

3.- Nombre del Indicador

Créditos otorgados

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\left(\frac{\text{Número de créditos reportados por las IMF}}{\text{Número de créditos programados}} \right) \times 100$$

4.- Nombre del Indicador

Capacitación

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\left(\frac{\text{Número de empleados de la institución de microfinanciamiento capacitados en el periodo}}{\text{Número de empleados de la institución de microfinanciamiento programados para capacitar en el periodo}} \right) \times 100$$

5.- Nombre del Indicador

Monto promedio del microcrédito otorgado a cada beneficiario

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\left(\frac{\text{Monto total de microcréditos otorgados}}{\text{No. de beneficiarios del programa}} \right) \times 100$$

6.- Nombre del Indicador

Plazo promedio para otorgar el microcrédito reportado por la Microfinanciera.

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\Sigma \left(\frac{\text{Tiempo (días) en el otorgamiento de la totalidad de los microcréditos (desde la solicitud hasta la entrega del crédito)}}{\text{Total de microcréditos otorgados}} \right)$$

7.- Nombre del Indicador

Visitas de seguimiento a microfinancieras

Periodicidad

Trimestral

Descripción

$$\frac{\text{Visitas de seguimiento realizadas a microfinancieras}}{\text{Número total de microfinancieras con las que opera el programa}}$$
8.- Atención en municipios marginados (monto):**Periodicidad:** semestral**Descripción:**

$$\left(\frac{\text{Monto de créditos estimados en municipios marginados}}{\text{Total de créditos estimados}} \right) \times 100$$

9.- Participación del FINAFIM:**Periodicidad:** anual**Descripción:**

$$\left(\frac{\text{Calcular para el año 2002}}{\text{Cartera FINAFIM}} \right) \times 100$$

$$\left(\frac{\text{Cartera total de las IMF'S EN EL FINAFIM}}{\text{Cartera total de las IMF'S EN EL FINAFIM}} \right) \times 100$$

10.- Impacto sobre la eficiencia**Periodicidad:** anual**Descripción:**

$$\left(\frac{\text{GASTO DE OPERACION EN EL PERIODO}}{\text{PRESUPUESTO TOTAL}} \right) \times 100$$

11.- Sucursales del Programa**Periodicidad:** anual

$$\left(\frac{\text{No. de Sucursales en operación abiertas por Pronafim}}{\text{No. Total de Sucursales de IMF'S apoyadas por el Pronafim}} \right) \times 100$$

12.- Incubaciones del Programa**Periodicidad:** anual

$$\left(\frac{\text{No. de instituciones de microfinanciamiento incubadas por el Pronafim y en operación}}{\text{No. Total de instituciones de microfinanciamiento incubadas por Pronafim}} \right) \times 100$$

13.- Mujeres Beneficiadas**Periodicidad:** anual

$$\left(\right)$$

No. de mujeres beneficiadas por las instituciones de microfinanciamiento	X 100
No. Total de mujeres programadas para beneficiar en el periodo	

10. Seguimiento, control y auditoría

10.1. Atribuciones

El seguimiento y control del FINAFIM estará a cargo de la SE y del Comité Técnico o de quien éste designe.

El Comité Técnico establecerá los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados y designará a los auditores que deberán practicarlas conforme al padrón de la SEFUPU, cuyos honorarios serán cubiertos con cargo al patrimonio fideicomitido.

Para fines de supervisión y control del FINAFIM, el Comité Técnico autorizará con cargo al patrimonio del Fideicomiso la realización de auditorías y las visitas de supervisión e inspección que consideren necesarias.

10.2. Objetivos

Dar seguimiento a la ejecución del programa para evaluar y, en su caso, ajustar las operaciones para el buen funcionamiento del mismo, con base en la normatividad vigente.

10.3. Resultados y seguimiento

En las sesiones ordinarias del Comité Técnico se analizará el cumplimiento de las metas y objetivos, y se propondrán y dictarán los lineamientos específicos respectivos.

11. Quejas y denuncias

11.1. Mecanismos, instancias y canales

Las quejas de denuncias de la ciudadanía, en general, se captarán a través de los formatos respectivos que estarán a su disposición en los módulos del Organismo Interno de Control en la SE, tanto en las delegaciones, en las distintas entidades federativas como en las oficinas centrales de la propia SE, así como en el teléfono 018008482000 desde el interior de la República y en el 56299500, extensiones 6742 y 6790 en la Ciudad de México. Será requisito indispensable que la queja tenga los datos que permitan la identificación del denunciante.

Los particulares y servidores públicos, podrán presentar ante el Secretariado Técnico las quejas, denuncias e inconformidades que se originan con motivo del presunto incumplimiento por parte del personal del FINAFIM, de la normatividad, contratos y servicios u otras causas. El Secretario Técnico turnará al Comité Técnico dichas quejas y denuncias quien analizará su procedencia e instruirá se realicen las investigaciones pertinentes, en su caso, informará al Organismo Interno de Control en la SE para que dicte las resoluciones que procedan una vez que haya recibido la información correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas de Operación, seguirán rigiéndose por las disposiciones con las que fueron contratadas.

TERCERO.- Las presentes Reglas de Operación podrán modificarse sólo por circunstancias extraordinarias o cuando se presenten problemas en su operación. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Economía, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y difundidas entre la población en los términos del artículo 55 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

CUARTO.- Con la finalidad de dar continuidad a las Reglas de Operación que se contienen en este Acuerdo, éstas serán aplicables a los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que no se opongan al correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

México, D.F., a 12 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.